

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**DERECHO A SER ELECTO Y A ELEGIR A TRAVÉS DE GRUPOS  
ELECTORALES INDEPENDIENTES O CANDIDATURAS INDIVIDUALES  
MODIFICACIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**PILAR CISNEROS GALLO  
OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS  
Y SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 25.277**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
ÁREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS**

## PROYECTO DE LEY

### DERECHO A SER ELECTO Y A ELEGIR A TRAVÉS DE GRUPOS ELECTORALES INDEPENDIENTES O CANDIDATURAS INDIVIDUALES MODIFICACIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N.º 25.277

*“Estoy convencido que la competencia entre partidos políticos que son cada vez más independientes de sus bases, y que siguen en el negocio de proveer de legitimación de un modo esencialmente manipulativo, debe cambiar.”*

**Jürgen Habermas**

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hoy día cada vez es mayor el número de costarricenses que -con independencia de su ideología- cuestiona la idoneidad de los partidos políticos para garantizar la representación ciudadana. De hecho, en las últimas encuestas de percepción sociopolítica, que llevó a cabo el Centro de Investigación y Estudios Políticos (**CIEP**) de la Universidad de Costa Rica, se reportan niveles de simpatía partidaria cada vez más bajos.

Mientras que en mediciones de años anteriores la tendencia ya era clara,<sup>1</sup> el informe de **setiembre de 2025**<sup>2</sup> es contundente y revela una crisis de representación: un **81% de los encuestados aseguró que no simpatiza con ningún partido político**.

Este sentimiento no solo provoca que los partidos políticos sean cada vez menos populares entre el electorado, sino que ha influido también en el marcado declive en la confianza institucional que siente el costarricense hacia la Asamblea Legislativa, cuyos representantes siguen siendo nominados por estructuras partidarias lejanas a sus intereses.

La evidencia de esta pérdida **de confianza** se complementa con la intención de voto, que se ha vuelto profundamente **personalista**. La misma encuesta de **2025** revela que el **77.1% de los ciudadanos tomará su decisión de voto específicamente por "La persona candidata"**, mientras que un **87.7% apoya votar para "quitar el poder a los de siempre"**. Esta polarización y el rechazo a la casta política tradicional demuestran que el ciudadano busca una representación individual y directa, y no a través de un aparato partidario. Además, el profundo

<sup>1</sup> Véase: <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2024/09/INFORME-DE-RESULTADOS-DE-LA-ENCUESTA-CIEP-UCR-Septiembre-2024-2.html>

Véase también: <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2023/09/INFORME-DE-RESULTADOS-DE-LA-ENCUESTA-CIEP-UCR-Septiembre-2023.html>

<sup>2</sup> <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2025/09/INFORME-DE-RESULTADOS-DE-LA-ENCUESTA-CIEP-UCR-SEPTIEMBRE-2025.html>

rechazo al **transfuguismo** (donde el **63.7% de la ciudadanía cree que una autoridad debería perder su puesto si cambia de partido**) confirma que la lealtad se deposita en el individuo electo y el mandato popular, y no en la coherencia partidaria.

A este deterioro en la confianza de los electores se suma la ausencia de mecanismos adecuados de rendición de cuentas como factor añadido que afecta, en conjunto, la calidad de la participación electoral y la legitimidad de la democracia como un todo,<sup>3</sup> razones que están detrás del aumento del abstencionismo electoral en la última década.

Nótese como los porcentajes de abstencionismo por año electoral, reportados desde la elección nacional del año 2010 a la del 2022, pasaron de un 30.88%, en el 2010, a un 31.81%, en el 2014, y como mantuvo su crecimiento en el 2018, cuando alcanzó un 34.3%, hasta registrar, en primera ronda electoral del 2022, el abstencionismo más grande de la historia de Costa Rica con un total de un 40.65% del padrón electoral que no salió a votar.<sup>4</sup> Es en este contexto que el Estado costarricense se encuentra obligado a actuar de manera decidida, construyendo nuevos canales que permitan al ciudadano ejercer de manera efectiva su derecho de participación en los procesos electorales, tal y como propone esta reforma.

Para responder a esta sentida necesidad, la presente reforma establece y garantiza el derecho de todo ciudadano de poder ser elegido en cargos de elección popular y acceder a dichas candidaturas **no solamente por medio de partidos políticos, sino, además, mediante la postulación de grupos electorales independientes o a través de la postulación de candidaturas individuales.**

El reconocimiento de tales derechos resulta ser constitucionalmente viable. Basta observar que el artículo 23 del Pacto de San José (Ley n.º 4534, de 24 de marzo de 1970), norma supraconstitucional en esta materia, tan solo dispone como principios necesarios sobre los cuales el derecho a elegir y a ser elegido deben ejercerse, sea: mediante elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal y secreto, de modo que siempre se garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras. **Pero no limita ni recomienda a los Estados parte a mantener un único medio para la postulación de candidaturas.**<sup>5</sup> Por lo que, desde el año 2007, la Sala Constitucional reconoció esta circunstancia e indicó con precisión que:

---

<sup>3</sup> Sobre la disminución de la confianza en las instituciones políticas, véase: <https://www.tse.go.cr/pdf/ifed/abstencionismo.pdf>

<sup>4</sup> Véase: <https://delfino.cr/2022/02/abstencionismo-historico-mas-del-40-de-la-poblacion-no-salio-a-votar-este-domingo>

<sup>5</sup> Véase a este respecto: Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, sobre el caso “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos” Parágrafo 204: “(...)ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas individuales, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales”.

X.- (...) *el legislador puede elegir diversas alternativas que ofrece el Derecho de la Constitución, entre ellas: el que el acceso a los cargos públicos solo sea por medio de los partidos políticos, el permitir la conformación de grupos electorales independientes e, incluso, el aceptar las candidaturas individuales sin que exista una organización social o política que le dé el soporte a la persona, o bien puede combinar las anteriores opciones. Lo anterior significa que estamos ante un caso típico de discrecionalidad legislativa o materia de oportunidad que es constitucional siempre y cuando, claro está, se mantenga dentro de los parámetros que fija el Derecho de la Constitución, en especial los principios de razonabilidad y proporcionalidad; en este caso se refiere a la existencia de requisitos mínimos, flexibles y accesibles al ciudadano para que puedan conformar una agrupación política, y en la medida que estén justificados razonablemente, no implican una vulneración a su ejercicio.* (Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n.º 2007-00456). (Resaltado no es parte del original).

Con posterioridad, el Tribunal Supremo de Elecciones, en su resolución n.º 6372-E3-2021, retomó y se basó en la anterior sentencia constitucional al reconocer y aplicar sus alcances. Así, señaló que a este momento solo se ha autorizado constitucionalmente el ejercicio de tales derechos por el intermedio partidario sin detrimento que en el futuro puedan disponerse otros medios. De manera que:

*el bloque de convencionalidad no impone un modelo de participación política; la definición de un diseño queda en manos de los Estados parte, quienes pueden imponer requisitos especiales para su ejercicio, en la medida en que se justifiquen razonablemente, que permitan optar por el monopolio de postulación de candidaturas en manos de los partidos, por candidaturas independientes o por un régimen mixto.<sup>6</sup>* (Resaltado no es parte del original).

De aquí que esta Asamblea Legislativa está facultada para reformar parcialmente la Constitución Política en esta materia y favorecer y ampliar los derechos indicados. Con ello, se da aplicación práctica del principio de progresividad a estos, pues amplía su cobertura en procura de su fortalecimiento.

Así, el presente proyecto de reforma constitucional responde al **clamor ciudadano indicado por las encuestas**, al revisar y modificar el sistema de postulación de candidaturas a puestos de elección popular con la finalidad de abrir el espacio para que, con sustento en la posterior emisión de las reformas legislativas electorales que le desarrolle, pueda ejercerse de esta forma.

---

<sup>6</sup> González Araya, Wendy. "Control de convencionalidad difuso de las normas por parte del juez electoral y monopolio de la postulación de candidaturas a favor de partidos políticos: resolución n.º 6372-E3-2021". En: Revista Derecho Electoral, primer semestre 2022, n.º 33. Recuperada de: [https://www.tse.go.cr/revista/art/33/gonzalez\\_araya.html](https://www.tse.go.cr/revista/art/33/gonzalez_araya.html)

Estamos convencidos de que solo con ideas novedosas, pero también con voluntad política, será posible enfrentar al abstencionismo y la apatía electoral que hoy amenaza al sistema democrático. La reforma propuesta permitirá remozar nuestro sistema electoral, para lo que se propone la modificación de los artículos 95, 96, 98, 102 y 124 constitucionales. Así, la modificación al artículo 98 constante en el artículo 1 de este proyecto, respetando los contenidos hoy allí dispuestos, amplía el derecho de intervenir en política a los ciudadanos costarricenses, al sumar en sus disposiciones a los grupos electorales independientes y candidaturas individuales; lógica que se sigue en los restantes artículos que se propone modificar, todo en absoluto respeto al ordenamiento constitucional de la República y a los principios hoy ya constantes en esta materia en nuestra Carta Magna.

Finalmente, dada la trascendencia de la materia se dispone un artículo transitorio que precisa que esta Asamblea contará con dos años calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para implementar las modificaciones que resulten necesarias a la legislación electoral, las cuales, en todo caso, y dando aplicación a la citada sentencia de la Sala Constitucional, **debe realizarse con sustento en requisitos mínimos, flexibles y accesibles al ciudadano para que puedan conformar una agrupación política y en la medida que estén justificados racionalmente y no impliquen una vulneración a su ejercicio.** (Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n° 2007-00456 de previo citado).

De esta forma, al cumplirse 75 años de la vigencia de nuestra Carta Magna, resulta más que propicio abrir espacios de debate que permitan ampliar los horizontes que ella hoy determina, todo con sustento en lo ya dispuesto por las normas internacionales y las resoluciones citadas. **Costa Rica, como una de las democracias más sólidas del mundo, puede y debe dar este paso histórico e innovar la forma de hacer política, una de cara al Soberano y escuchando su voz más allá de la sola emisión de su voto, sino, incluso, su propuesta de candidaturas a puestos de elección popular mediante grupos electorales independientes o candidaturas individuales.** Sin duda alguna, ello permitirá construir un sistema electoral más justo y representativo que contribuirá a abrir camino hacia la construcción de la tercera República como legado indiscutible para las futuras generaciones de costarricenses.

En virtud de todo lo expuesto, sometemos a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de reforma constitucional:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DERECHO A SER ELECTO Y A ELEGIR A TRAVÉS DE GRUPOS  
ELECTORALES INDEPENDIENTES O CANDIDATURAS INDIVIDUALES  
MODIFICACIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**ARTÍCULO 1-      Modificación del artículo 98 de la Constitución Política**

Modifíquense los párrafos primero y segundo del artículo 98 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 98- Para intervenir en la política nacional, los ciudadanos tendrán el derecho tanto de agruparse en partidos políticos, en grupos electorales independientes o a postularse por medio de candidaturas individuales, todo siempre que se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos, los grupos electorales independientes y las candidaturas individuales expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. La creación, la estructura interna y el ejercicio de la actividad de los dos primeros, así como la postulación y el ejercicio de la actividad de las candidaturas individuales, serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Los partidos políticos y los grupos electorales independientes deberán ser democráticos en su estructura interna y su funcionamiento. Igualmente, las candidaturas individuales deberán ser democráticas en su organización y actividad.

**ARTÍCULO 2-      Reforma del inciso 8) del artículo 95 de la Constitución Política**

Modifíquese el inciso 8) del artículo 95 de la Constitución Política, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 95- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

8- Garantías para la designación de autoridades y candidaturas de los partidos políticos y de los grupos electorales independientes, así como para la postulación de las candidaturas individuales, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

**ARTÍCULO 3-** Reforma del segundo y penúltimo párrafos, así como de los incisos 1), 2), 3) y 4), todos del artículo 96 de la Constitución Política

Modifíquense tanto el segundo y el penúltimo párrafo, así como los incisos 1), 2), 3) y 4) todos del artículo 96 de la Constitución Política, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

**Artículo 96-** El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de los grupos electorales independientes y de las candidaturas individuales, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año transanterior a la celebración de la elección para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos, de los grupos electorales independientes y de las candidaturas individuales en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político, grupo electoral independiente y candidatura individual fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

2- Tendrán derecho a la contribución estatal los partidos políticos, los grupos electorales independientes y las candidaturas individuales, que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (3%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o, de estar inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un diputado.

3- Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos, los grupos electorales y las candidaturas individuales tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.

4- Para recibir el aporte del Estado, los partidos, los grupos electorales independientes y las candidaturas individuales deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las contribuciones privadas a los partidos políticos, los grupos electorales independientes y las candidaturas individuales estarán sujetas al principio de publicidad y se regularán por ley.

(...).

**ARTÍCULO 4- Reforma del inciso 5) del artículo 102 de la Constitución Política**

Modifíquese el inciso 5 del artículo 102 de la Constitución Política y en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 102- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

(...)

5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos, por los grupos electorales independientes y por las candidaturas individuales sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírselle. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el presidente de la República, ministros de gobierno, ministros diplomáticos, contralor y subcontralor generales de la República, o magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;

(...).

**ARTÍCULO 5- Reforma del párrafo cuarto del artículo 124 de la Constitución Política**

Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 124 de la Constitución Política eliminando la frase “partidos políticos” del mismo y se lea de la siguiente manera:

Artículo 124-

(...)

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

(...).

**TRANSITORIO ÚNICO- Reforma de la legislación electoral**

Dentro de los posteriores dos años calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, la Asamblea Legislativa debe emitir la modificación a la legislación electoral que haga efectiva las disposiciones

establecidas. Estas regulaciones se deberán disponer aplicando, en todo caso, el principio de favorecimiento al ejercicio de los derechos a ser electos y a elegir por medio de grupos electorales independientes o candidaturas individuales. Para lo que se realizará mediante la disposición de requisitos mínimos, flexibles y accesibles que, razonada y proporcionadamente, permitan a los ciudadanos conformar un grupo electoral independiente o postularse mediante una candidatura individual.

La inobservancia u omisión del cumplimiento del plazo anteriormente establecido constituirá mora legislativa para todo efecto y reputará responsabilidad hasta en lo personal para los legisladores que no atiendan lo ordenado.

Rige a partir de su publicación.

Pilar Cisneros Gallo

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Waldo Agüero Sanabria

Manuel Esteban Morales Díaz

Alexander Barrantes Chacón

Ada Gabriela Acuña Castro

Paola Nájera Abarca

Jorge Antonio Rojas López

Gilberth Jiménez Siles

Carlos Andrés Robles Obando

### **Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales y ortotipográficos en el Departamento de Servicios Parlamentarios. (Fecha de subido al SIL: 11-11-2025).